

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» del 1.º Agosto 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en el Observatorio astronómico de esta Corte dos plazas de Auxiliares, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á los preceptos legales establecidos en los artículos 26 al 31 inclusive del reglamento de dicho Centro. Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, mayor de diez y seis años y menor de veinticinco el día último de los designados para la presentación de solicitudes; tener buena aptitud física para toda clase de observaciones, y ser de complejión bastante fuerte para poderlas verificar con frecuencia á la intemperie, á cualquier hora del día ó de la noche, y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud y de quedar inutilizado para el trabajo, y justificar los estudios de la segunda enseñanza con el título de Bachiller.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal.

Los ejercicios serán cuatro: el primero, de escritura al dictado, Gramática castellana, traducción repentina y correcta del idioma francés al español y copia de estadós numéricos. El segundo de Geografía general, Astronomía física y política, particularmente esta última, de España. El tercero, de todas las demás asignaturas que constituyen la Sección de Ciencias en los estudios del Bachillerato, y en particular de las de Matemáticas y Física. El cuarto, del uso ó manejo de las tablas de logaritmos y de su aplicación al cálculo numérico y trigonométrico.

Según lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 17 del citado reglamento, este anuncio deberá publicarse en la «Gaceta de Madrid» en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

(CONTINUACIÓN)

Propiedades y derechos del Estado

Art. 91. El principal deber de los Inspectores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 92. Será obligación también de los Inspectores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos practicadas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

También podrán averiguar y denunciar las fincas y bienes del Real patrimonio que en todo ó en parte se hallen indebidamente poseídas.

Art. 93. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Inspectores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 94. Los antecedentes que deben examinar los Inspectores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.º Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de Hipotecas.

2.º Los libros de colectoría de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha, y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

4.º Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visitas y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Art. 95. Para que pueda tener efecto por parte de los Inspectores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Propiedades é Impuestos, Administradores subalternos de Hacienda, registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios y Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo relativo á sus archivos.

En los casos en que los Inspectores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodian, cumplirán aquéllos lo procedido en la Real orden de 6 de Febrero de 1865, dictada en vista de lo dispuesto en los artículos 18 y 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. Cuando los documentos que hubiesen de reclamarse radicasen fuera de la demarcación de la Administración subalterna, los pedirán en igual forma por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia en que el Inspector preste sus servicios.

Art. 96. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes, se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien correspondiera.

Art. 97. Instruido el oportuno expediente por el Inspector con todos los antecedentes y documentos que podido adquirir y juzgare suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Propiedades é Impuestos ó subalterno de Hacienda, según proceda, á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Art. 98. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 99. Recibidos los expedientes

por los Administradores, procederán á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin despostrarlos ni exigirles pago alguno en caso de oposición hasta después de haberse oído sus excepciones conforme á aquellas.

Art. 100. En los casos de adjudicación, por cualquier concepto, de fincas en favor de la Hacienda, el Inspector del distrito donde las mismas radiquen será el que por delegación del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

Disposición general.

Art. 101. En la visita que giren los Inspectores á los pueblos del distrito administrativo de su cargo no se concretarán en sus investigaciones á un solo ramo de la Hacienda pública, sino á todos los que sean objeto de la inspección, procurando relacionar sus gestiones en términos que de las mismas puedan obtenerse las mayores ventajas para la Hacienda, descubriendo y dando cuenta á la Administración de todas las defraudaciones que se cometan, y proponiendo las debidas responsabilidades contra los contraventores de cualquier disposición tributaria.

Disposiciones transitorias.

Art. 102. Durante el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, se absiendrán los Inspectores de incoar expediente alguno de defraudación, concretándose durante el mismo á reunir la mayor suma de datos y antecedentes para el cumplimiento en su día del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautación de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de las contribuciones é impuestos.

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten, tan pronto como se lleve á efecto la reforma propuesta á las Cortes.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Inspectores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad, y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. Las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde 1.º de Julio del presente año.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

Provincia de.....

Partido de.....

(Sello de oficio.)

Este libro, compuesto de..... hojas útiles además de la primera y última, formadas con papel del sello de oficio, todas ellas numeradas correlativamente, rubricadas por el Administrador que suscribe y selladas con el de esta oficina, queda destinado para Diario de operaciones del Inspector de este Distrito D.....

En..... á..... de..... de 188.....
EL.....

(Lugar del sello de la Administración)

FECHAS correlativas del diario.			NUMERACIÓN		CONTRIBUCIÓN ó ramo á que se refieren las diligencias.	ÍNDOLE del servicio que se ha de desempeñar.	PUNTO EN QUE SE PRACTICAN las diligencias de inspección.		Autoridad, Corporación ó persona interesada en las diligencias.	CIRCUNSTANCIAS de los servicios, objeto de la inspección, promovidos por iniciativa propia ó ajena del Inspector.
Día	Mes.	Año	sucesiv de actos.	del expediente recibido			Pueblo.	Local.		
1. ^o	Julio	87	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Id.	»	1	647	Industrial.	Comprobación alta	Belchite.	Calle Mayor, 15.	José Rey.	En 10 Mayo del 87, declara tienda para la venta al por menor de aceite y vinagre.
2	Id.	»	2	495	Idem.	Idem baja.	Idem.	Coso, 8.	Antonio Pérez.	En 31 Marzo del 87, declara cesación café.
2	Id.	»	3	»	Timbre.	Defraudación.	Idem.	Plaza Real y otros	Empesaro corridas de toros.	El impuesto por carteles sin sellos móviles.
3	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Id.	»	4	8	Propiedades.	Incautación.	Lagata.	Calle Larga, 31.	Francisco Martín.	Orden Admón. por débitos territorial 82-83.
4	Id.	»	5	12	Timbre.	Visita-Estanco.	Idem.	Plaza, 7.	Juan Gómez.	Idem id., sospecha carencia de efectos
5	Id.	»	6	»	Minas.	Defraudación.	Belchite.	Pozo negro.	Diego Rufz.	Impuesto por mina hierro no registrada.
6	Id.	»	7	»	Cédulas personales.	Idem.	Idem.	Coso, 8.	Antonio Pérez.	Idem por carecer interesado de cédula.
6	Id.	»	8	»	Loterías.	Idem.	Idem.	Plaza Real, 4.	Casino local.	Idem por rifa de cuadros no autorizados.
7	Id.	»	9	»	Viajeros y mercancías.	Idem.	Idem.	Idem, 3.	Pedro López.	Idem por ocultación valores trayecto Lércera.
8	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	Sastre, cuyo paradero se ignora.
31	Id.	»	52	23	Industrial.	Fallidos.	Belchite.	Alamo, 6.	Lucas Novella.	»

(Lugar del sello de la oficina.)	INDICACIONES del resultado de la gestión inspectora en cada acto.	(Lugar de la rúbrica del Jefe de la oficina.)	FECHA en que se entregan los expedientes la Administración.	OBSERVACIONES Y DILIGENCIAS mensuales de revisión del Diario por la Administración.
»	»	»	»	Poseionado. registra 7 expedientes recibidos de la Administración.
	Resultando de la comprobación existir en la tienda géneros ultramarinos, el industrial se conforma con la elevación de clase correspondiente.		2 Julio 87	
	Continuando actualmente la industria se instruye expediente de defraudación con resistencia interesada.		2 id. »	
	Instruído expediente de defraudación importan las responsabilidades, pesetas una reintegro y 50 multa.		2 id. »	
	»		»	Día festivo.
	Verificada incautación con requisitos legales, se entregan en Administración diligencias.		4 id. »	
	Existe suficiente surtido en papel con numeración correlativa y sellos con tiras.		4 id. »	
	Hallada en explotación la mina, se instruye expediente que se consulta á Administración.		5 id. »	
	Instruído expediente de defraudación se propone reintegro de pesetas y multa.		6 id. »	
	Id. id. id. id. id. id.		6 id. »	
	Id. id. id. id. id. id.		7 id. »	
	»		»	Auxiliado en Administración, formación matrícula Capital Partido.
	Hallado en la calle de Alhama, núm. 16, satisfará recibos de 86-87 que adeuda.		31 Julio 87	(Lugar del sello de la Administración.) Examinado este Diario en lo relativo á los asientos del presente mes, está conforme con los antecedentes que obran en esta Administración. de de 188.. El.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Formulada consulta por este Ministerio á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado acerca de las personas que hayan de ser nombradas para ejercer los cargos de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por elección no se prestaran á servirlos en el caso de suspensión de los propietarios, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 27 del mes último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta á la Sección acerca de qué personas pueden ser nombradas para ejercer el cargo de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo hayan sido por elección no se prestan á servir el puesto en caso de suspensión de los propietarios.

La Subsecretaría de ese Ministerio dice á este propósito, que el párrafo segundo del art. 58 de la ley Provincial establece que las vacantes de Diputados que se produzcan por suspensión gubernativa ó judicial, ó cuando no deba verificarse ya ninguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán provistas interinamente por el Gobierno en cualquiera de los que hayan sido Diputados por elección en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito presentado por el Diputado saliente ó suspenso, y que la aplicación de este precepto no ofrece dificultades cuando llegados los casos de vacantes existen personas que, reuniendo la condición expresada, se prestan á ser Diputados interinos; pero que si se niegan, ó no los hay en el distrito correspondiente, no se sabe qué hacer, que por la ley no ha previsto tales contingencias, que pueden traer conflictos graves, como el ocurrido en Málaga, donde suspendida gubernativamente la Diputación, la mayor parte de los nombrados se negaron á aceptar, y sólo después de sensibles entorpecimientos se logró constituir la Corporación interina.

Añade la citada Subsecretaría, que según el artículo 57, el cargo de Diputado no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado, y aunque se aplique este precepto á los que se nombre interinamente, la aceptación es potestativa: que aun cuando por llamar la ley á los que ya fueron Diputados se hubiese de entender que sólo probando justa causa podrían excusar el nombramiento interino, no cubría considerar salvado el conflicto, porque los elegidos apelarían al medio de exponer motivos de enfermedad ú otros para rehusar el cargo: que cuando en el distrito á que corresponde el suspenso no se encuentran personas que hayan sido Diputados por elección, el conflicto es insoluble, puesto que todos los distritos han de estar representados en la Corporación: que para resolver una dificultad de esta naturaleza, aunque referente á la constitución de Ayuntamientos interinos, se dictaron las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887, en las que, de acuerdo con el parecer de esta Sección, y como medida excepcional, se autorizó á los Gobernadores para

que, en los casos de suspensión legal de los Concejales, y después de agotados infructuosamente los medios posibles para constituir Ayuntamiento interino en la forma que la ley determina, nombrasen Comisiones municipales que habían de cesar en cuanto hubiese términos de dar cumplimiento á la ley: que se dignase para tales Comisiones á las personas que hubiesen alcanzado mayor número de sufragios para Regidores y tuviesen capacidad legal; y que si ni aun esto fuese posible, que se nombrasen vecinos que reuniesen la cualidad de elegibles.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento á estas Reales órdenes, son aplicables, en sentir de la Subsecretaría, á las Diputaciones provinciales, por lo cual, cree que procede declarar, que cuando todos ó algunos de los Diputados de bienios anteriores rehusen aceptar el nombramiento de interinos para reemplazar á los suspenso, ó no los haya en el distrito, se nombren por su orden los que en elecciones anteriores hubiesen obtenido mayor número de votos, y si no los hubiese, á vecinos que reúnan condiciones para ser Diputado.

La Sección cree que este es el único temperamento que cabe adoptar para hacer frente á los conflictos que con laudable precisión se tratan de evitar, puesto que la falta de Corporación provincial que ejerza las importantes funciones que las leyes encomiendan á estos organismos administrativos, causaría forzosamente grandes perjuicios á los intereses generales y á los particulares, y paralizaría servicios públicos, cuya índole é importancia no consienten la menor dilación.

La ley Provincial vigente no ha previsto, como dice la Subsecretaría, la contingencia á que se refiere la consulta, por que el art. 58, que es el solo precepto que trata de la provisión interina de las vacantes que ocurran en las Diputaciones, parte de los supuestos de que siempre ha de haber personas que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en algunos de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y de que los que reúnan esta circunstancia, no han de oponer reparo alguno á la aceptación del cargo que se les confiere.

Es de evidencia que así ha de suceder en la generalidad de los casos; pero como la práctica ha demostrado que puede ocurrir que más que por falta de personas que se hallen adornadas de las cualidades que la ley señala, por razones de orden particular ó de orden político resistan aquellas la aceptación del cargo que se les confiere interinamente; y como no cabe obligarles á que lo admitan, porque el deber que impone el art. 57 de desempeñar el puesto de Diputado por espacio de cuatro años, cesa en cuanto espira el tiempo por el que el cuerpo electoral otorga sus poderes, es preciso subvenir á esta necesidad, á fin de que en ningún caso se interrumpan los servicios públicos.

Como medida de carácter excepcional dictada con objeto de que no se paralice la vida municipal, se autorizó á los Gobernadores en las Reales

órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887 para que en casos extremos, y previos los requisitos que se enumeran en estas disposiciones, pudiesen cubrir las vacantes de Regidores con personas que no hubiesen pertenecido por elección al Ayuntamiento; y por analogía se pudiera adoptar el mismo criterio con las Diputaciones, una vez que mientras no se reforme la ley Provincial vigente no parece que exista otro medio de evitar los conflictos que han estado á punto de ocurrir en Málaga, y que se trata de hacer imposibles para lo sucesivo.

Por tanto, la Sección opina que se puede declarar, que interin se hace la oportuna reforma en la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando sea absolutamente imposible dar cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del art. 58, las vacantes de Diputados se cubrirán, sólo por el tiempo que dure la imposibilidad de atenderse á este precepto, entre las personas que en elecciones provinciales hayan obtenido el mayor número de votos en los respectivos distritos, y que si no las hubiese, ó los interesados se excusasen de aceptar el cargo, se nombrará á vecinos de los distritos de que procedan las vacantes que tengan la cualidad de elegibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las fincas que se hayan adjudicado al Estado por débitos de contribuciones y que no hayan sido adquiridas por terceras personas, podrán retraerlas los contribuyentes deudores á quienes pertenecían ó sus herederos, en el término de tres meses siguientes, ejercitar el mismo derecho los condóminos de dichas fincas.

Art. 2.º Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, si no hubiesen hecho uso de su derecho los contribuyentes deudores, los herederos y los condóminos, en sus respectivos casos y por el orden que queda enumerado, podrán ejercitarle, por otros tres meses, todos los parientes del contribuyente deudor comprendidos dentro del cuarto grado civil, prefiriendo siempre los más próximos á los más remotos; y si hubiese varios de un mismo grado, se celebrará subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la provincia y Alcalde del pueblo en que radique la finca, para adjudicarla al que ofrezca mayor cantidad.

Art. 3.º Si ninguno de los comprendidos en los dos artículos anteriores hubiese ejercitado el derecho que los mismos les conceden, podrán hacerlo por otros tres meses los dueños de las fincas colindantes á la adjudicada al Estado; y si fuesen dos ó más los colindantes que solicitasen la finca, se celebrará también subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la capital de la provincia y Alcalde del término municipal en que radique aquella, que será adjudicada al que ofreciere mayor cantidad.

Art. 4.º Ninguno de los expresados en los tres artículos anteriores podrá hacer uso del derecho que se les concede contra terceras personas que hubiesen adquirido las fincas adjudicadas al Estado en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley ó instrucciones de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las fincas que se retraigan ó adquieran con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de esta ley, se hará en tres plazos, en la forma siguiente: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes al cumplir cada uno de los dos años siguientes.

Art. 6.º Al retraer ó adquirir las fincas, contraerá la obligación el retrayente ó adquirente de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos de expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos, y sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del corriente año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos.

Art. 7.º Si de la cantidad por que se hubiese adjudicado la finca, en los casos de subasta que se menciona en los artículos 2.º y 3.º, resultase algún sobrante después de pagados todos los gastos, le será entregado al dueño de la finca que había sido adjudicada al Estado, luego que el retrayente ó adquirente haya pagado los tres plazos de que habla el art. 5.º

Art. 8.º Los expedientes formados para incautarse la Hacienda de las fincas, se inscribirán, á falta de otro título, como informaciones posesorias siempre que no resulte del expediente, reclamación de un tercero que se considere con mejor derecho á la finca objeto del retracto ó adquisición, en cuyo caso le quedará reservado el que le corresponda por las leyes.

Art. 9.º En el caso previsto de inscribirse el expediente formado por la Hacienda como si fuese información posesoria, pagará el retrayente ó adquirente de la finca los gastos de la inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 10.º Los que retraigan á adquieran las fincas adjudicadas al Estado, sean los primitivos deudores, sus herederos, los parientes dentro del cuarto grado civil ó los colindantes, estarán relevados del pago de cualquier descubierto de contribuciones que

podiera resultar contra las fincas re-
traídas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y demás
Autoridades, así civiles como milita-
res y eclesiásticas, de cualquier clase y
dignidad, que guarden y hagan guardar,
cumplir y ejecutar la presente ley en
todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de
Julio de mil ochocientos ochenta y
ocho.—Yo la Reina Regente.—El Mi-
nistro de Hacienda.—Joaquín López
Puigcerver.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 512.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Secretaría general.—Primera ense-
ñanza.

Conforme á lo dispuesto en Real or-
den de 4 de Mayo de 1875, que fija de
nuevo los términos de redacción de la
regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858,
los maestros y maestras que sirvan en
propiedad escuelas de igual clase y de
la misma ó superior dotación á la que
aspiren, pueden solicitar su traslación
por concurso á las que resultan vacan-
tes en los pueblos que se expresarán.

Los aspirantes remitirán sus solici-
tudes documentadas á la Junta de Ins-
trucción pública de la provincia á que
corresponda la vacante en el preciso
término de 30 días, á contar desde la
fecha que se publique este anuncio en
el respectivo *Boletín oficial*.

Provincia de Castellón.

La escuela elemental de niños de
Benafijos, dotada con 625 pesetas, ca-
sa y retribuciones.

La ayudantía de Almazora, con 550
y 75 de aumento voluntario.

La de párvulos de Villafranca del
Cid, con 625.

La de niñas de Castellón (centro),
con 1050.

La de Morella, con 1100.

Las de Chodos, Torrechiva, Costur
y Matet, con 625.

Valencia 29 de Julio de 1888.—El
Secretario general, Manuel Zabala.

Conforme á lo dispuesto en los artí-
culos 185 y 187 de la ley de instrucción
pública vigente y en la Real orden de
10 de Agosto de 1858, han de proveer-
se por concurso de ascenso las escue-
las que resultan vacantes en los pue-
blos que se expresarán.

Los aspirantes remitirán sus solici-
tudes escritas de su puño y letra en el
término de un mes, á contar desde el
día en que se publique este anuncio en
el *Boletín oficial* de la provincia á que
la vacante corresponda, á la Junta de
Instrucción pública de la misma, acom-
pañada de una certificación de buena
conducta expedida por la autoridad
competente y la hoja de sus méritos y
servicios, legalizada por el Secretario
de la Junta provincial y visada por el
Presidente, en la que harán constar
bajo su firma todos los que reunan,
así como el título que poseen.

Según lo prevenido en la ley y en la

Real orden ántes mencionadas podrán
aspirar á las escuelas incompletas y
de párvulos todos los maestros de pri-
mera enseñanza y los que sin serlo
posean el certificado de aptitud de que
habla el art. 181 de la ley; á las ele-
mentales completas, cuya dotación no
llegue á 825 pesetas en las de niños y
en las de niñas, todos los maestros de
primera enseñanza; á las elementales
de oposición los maestros que regen-
ten otras escuelas obtenidas también
por oposición ó por ascenso, siempre
que cuenten tres años por lo ménos de
buenos servicios en las mismas y que
el sueldo de la escuela á que aspiren
no exceda en más de 275 pesetas del
que disfrutan; á las superiores los
maestros con título de esta clase que
tengan los requisitos exigidos para
estos últimos. Los ayudantes ó segun-
dos maestros con título, que hubieren
obtenido sus plazas por oposición, po-
drán también aspirar á las escuelas
dotadas con igual sueldo al que dis-
frutan.

Provincia de Castellón.

La escuela elemental incompleta de
niños de Grao de Benicarló, dotada
con 517'50 pesetas.

La de Alcosebre (Alcalá), con 365.

La de Moró (Villafamés), con 200.

La de Mascarell (Nules), con 277'69.

La de Corachar, con 125.

La elemental completa de niñas de
Montañojos, con 625.

Valencia 29 de Julio de 1888.—El
Secretario general, Manuel Zabala.

Cuarta sección.

Número 500.

COMANDANCIA DE MARINA

DE CARTAGENA

El segundo Comandante militar de Ma-
rina de la provincia de Cartagena,
Fiscal del expediente de hallazgo del
buque «Neptún» por el vapor Es-
pañol «Bilbao» Capitán D. Ricardo
Tejeiro.

Hace saber: Que no habiendo tenido
lugar por falta de licitadores, la su-
basta de la madera que conducía dicho
buque, el que ya fué vendido en 18
del mes último, se saca nuevamente á
remate público, rebajando el tipo en que
fué tasada, según disposición recaída
en igual decreto auditado del Exce-
lentísimo é Ilmo. Sr. Capitán gene-
ral de este departamento de 24 del que
cursa.

La Subasta indicada tendrá lugar
en la capitana de este puerto, termi-
nado el plazo de ocho días á contar
desde el en que se publique el presen-
te edicto en el *Boletín oficial* de esta
provincia civil, si el día fuere labora-
ble y si fuere festivo al siguiente, á las
once en punto de la mañana, en que se
procederá á la apertura de pliegos ce-
rrados, los que empezarán á admitirse
un cuarto de hora antes.

Los que deseen tomar parte harán
las proposiciones en pliego de papel
de diez céntimos de peseta y como se
deja consignado anteriormente, bajo
pliego cerrado y con arreglo al mode-
lo de proposición que estará de mani-
fiesto en la referida oficina, no siendo
admitidos en otra forma, acompañan-
do la cédula personal del interesado
del corriente año y en efectivo el diez
por ciento del valor de la expresada
madera, sin cuyo requisito no podrá
tomarse parte en ella.

No se admitirán de ningún modo
proposiciones que no cubran el tipo de
tasación y se adjudicará la madera al
mejor poster.

Su valor se hará efectivo en el acto
por el rematante, una vez adjudicada,
en oro plata ó en billetes de banco.

En el caso de presentarse dos ó más
pliegos iguales, se abrirá subasta ver-
bal por espacio de diez minutos, entre
ambos proponentes y trascurridos,
quedará á favor del que las haya he-
cho más ventajosas.

El traslado de la madera antes cita-
da, los derechos de introducción á la
Hacienda y de los de inserción de este
edicto, serán por separado, de exclu-
siva cuenta del rematante. Aquella se
encuentra depositada en Santa Lucía
en la cerca propiedad de don Antonio
García Parreño, donde podrán pasar
á verla los que gusten.

Pts. Ctmos.

Lote.

Diez mil doscientas treinta
y cuatro piezas de ma-
dera de pino de primera,
de varios largos, anchos
y gruesos, formando un
total de seiscientos se-
senta y un metros cúbicos,
quinientos cuarenta
y tres decímetros, que á
treinta pesetas cada un
metro cúbico hacen un
total de pesetas. . . . 19346 29

Lo que se hace notorio para conoci-
miento de todos aquellos á quienes
podiera convenir.

Cartagena 27 de Julio de 1888.—
Antonio Ortíz.

Sexta sección.

Número 508.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN

Conforme á lo acordado por el Ayun-
tamiento de mi Presidencia, y en vir-
tud á no haber tenido efecto la subas-
ta para el arriendo del recargo esta-
blecido sobre los alcoholes y líquidos
espirituosos que se introduzcan ó fa-
briquen en esta población durante los
años económicos de 1888-89 á 1890-91,
se anuncia nuevamente dicho acto, el
cual tendrá lugar en esta Casa Consis-
torial el día 24 del próximo mes de
Agosto, y hora de 8 y 1/2 á 9 de la ma-
ñana, bajo el tipo y condiciones que
obran en el expediente respectivo.

Las proposiciones redactadas en pa-
pel de 11.ª clase y con arreglo al
modelo inserto al final, se presentarán
en pliego cerrado, al que se acompañará
la cédula personal del licitador, y car-
ta de pago que acredite haber consti-
tuido en Depositaria municipal la fian-
za provisional.

El pliego de condiciones está de ma-
nifiesto en la Secretaría del Ayunta-
miento.

El rematante viene obligado al pago
de la inserción del presente anuncio
en este periódico oficial.

La Unión 27 de Julio de 1888.—Mi-
guel Moreno.

Modelo de proposición.

Don.... vecino de.... con cédula
personal número se compromete á
tomar á su cargo con arreglo á lo pre-
venido por las disposiciones vigentes
que rigen en la materia, el arriendo del
recargo establecido sobre los alcoholes
y líquidos espirituosos que se intro-
duzcan ó fabriquen en esta población
durante los años económicos de 1888-
89 á 1890 91, por la cantidad de (en
letra) pesetas.... céntimos, y se obli-
ga á cumplir el pliego de subasta y
Real decreto de 4 de Enero de 1883, de
que está enterado.

Fecha y firma.

Octava sección.

Número 521.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de
primera instancia del distrito de la
Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio eje-
cutivo que pende en este Juzgado y
por la actuación del que refrenda, á
instancia del procurador don Maria-
no del Carmen González, en nombre
de doña Joaquina Sierra, contra José
Antonio Pérez Beltrán, sobre cobro
de pesetas, he acordado sacar á pú-
blica subasta el día veinte y nueve
del presente mes, á las once de su
mañana, en la Sala Audiencia de este
Juzgado, los bienes siguientes:

Ptas.

Una casa, situada en esta ciu-
dad, calle del Marqués de
Ordoño, número cuarenta, de
un solo piso, con varios de-
partamentos; linda por la de-
recha, casa de Nicolás Gis-
bert, izquierda la número
cuarenta y dos, espalda casa
del Pérez Beltrán; tasada en
mil quinientas ochenta y cin-
co pesetas. 1585

Otra casa, colindante á la an-
terior, en la misma calle,
número cuarenta y dos; com-
puesta de piso bajo y prin-
cipal, con varias dependen-
cias; linda derecha la núme-
ro cuarenta, izquierda Bru-
no de San Nicolás, espalda
casa del Pérez Beltrán; ta-
sada en mil seiscientos no-
venta y seis pesetas. . . . 1696

Otra casa, calle de Mateos, nú-
mero veintinueve, consta de
un solo piso, con varias de-
pendencias; linda dere-
cha, otra del Pérez Beltrán; iz-
quierda, Nicolás Gilabert; fon-
do, la número cuarenta an-
tes descrita; tasada en mil
ochenta pesetas. 1080

Otra casa, número treinta y
uno, calle de Mateos, de un
solo piso; linda derecha, Bru-
no de San Nicolás, izquier-
da la número veintinueve,
espaldas la número cuarenta
y dos, antes citada; tasada
en mil ochenta pesetas. . . . 1080

Siendo el total de las cuatro
casas ó viviendas que cons-
tituyen la finca embargada
al Juan Antonio Pérez Bel-
trán, edificadas sobre un tro-
zo de terreno de ciento ochenta
metros, la cantidad de cin-
co mil cuatrocientas cuarenta
y una pesetas. 5414

Lo que se hace saber al público
para su conocimiento, advirtiéndose
que los títulos de propiedad están de
manifiesto en la Escribanía del actua-
rio para que puedan examinarlos los
licitadores, con los cuales deberán
conformarse y no tendrán derecho á
exigir otros luego después de la su-
basta y que no se admitirá postura
que no cubra las dos terceras partes
del precio de la tasación y consigue
precisamente en las mesas de este
Juzgado el diez por ciento efectivo
del valor de las fincas.

Murcia primero de Agosto de mil
ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín
Soler.—Por su mandado, Manuel Co-
nejero.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.